

AUTO N. 01761

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER80299 del 09 de abril de 2019, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **HOLY BURGER** ubicado en la Carrera 101 No. 70 – 55 local 14, barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.264.941, cuya actividad productiva corresponde a un restaurante de comidas rápidas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. Con base en los resultados de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 05658 del 10 de junio de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución **No. 01948 del 23 de septiembre de 2020**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.264.941, como propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGER** ubicado en la Carrera 101 No. 70 – 55 local 14, barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor GUILLERMO SILVA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.941, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, barrio Villa Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de restaurante de comidas rápidas, en el proceso de asado y freído no tiene un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, incomodando a vecinos y/o transeúntes del sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor GUILLERMO SILVA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.941, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, barrio Villa Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05658 del 10 de junio de 2019, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. *Deberá Instalar dispositivos de control en el establecimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y gases generados durante los procesos de asado y freído en las fuentes que se utiliza en el establecimiento.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y/o Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.”

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2020EE163115 del 23 de septiembre de 2020, al señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGER**, con número de guía RA285489401C0 de la empresa de envíos 472 y fecha de recibido del 27 de octubre de 2020, en la Carrera 101 No. 70-55 Local 14 de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 01948 del 23 de septiembre de 2020, efectuó una nueva visita técnica el día 21 de septiembre de 2021, plasmando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 11422 del 27 de septiembre de 2021.**

Como consecuencia de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la **Resolución 03382 del 30 de septiembre de 2021** sustituyó la

medida preventiva consistente en amonestación escrita, por medida preventiva consistente en suspensión de actividades al señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.941, propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGUER** ubicado en la carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, barrio Villa Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en razón a que, agotado el término otorgado en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 01948 del 23 de septiembre de 2020, **no se dio cumplimiento a lo requerido en dicho acto.**

Que la referida Resolución, fue comunicada al señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.941, propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGUER** ubicado en la carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, barrio Villa Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, mediante radicado 2021EE223907 del 14 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior el señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.941, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGUER** ubicado en la carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, barrio Villa Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, procedió mediante radicado 2021ER229365 del 22 de octubre de 2021, a informar que había efectuado las respectivas modificaciones físicas y técnicas recomendadas consistentes en: *“una campara extractora, un ducto debidamente desarrollado hasta el límite del predio (por restricciones administrativas del conjunto residencial al que pertenece el espacio físico del establecimiento), un motor extractor y una rejilla de filtrad adicional realizando la función de filtrado de las emisiones correspondientes”*, solicitando la reprogramación de una nueva visita, procediendo mediante radicado 2022ER25526 del 14 de febrero de 2022, a solicitar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, lo que reiteró mediante radicados 2022ER26107 y 2022ER30559 del 14 y 18 de febrero de 2022, respectivamente.

Que, profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en consideración a los radicados antes referidos, procedieron a realizar visita técnica el 15 de febrero de 2022, emitiendo como consecuencia el **Concepto Técnico No. 01571 del 25 de febrero del 2022**, dentro del cual consideraron técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 03382 del 30 de septiembre del 2021.

Lo que se materializó mediante **Resolución 00642 del 17 de marzo de 2022**, por medio de la cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, levantó de manera definitiva la medida preventiva consistente en suspensión de actividades, impuesta al señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.941, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGUER** ubicado en la carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, barrio Villa Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas de fechas 22 de abril de 2019 y 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05658 del 10 de junio de 2019 y 11422 del 27 de septiembre de 2021**, en los que expuso:

- **Concepto Técnico No. 05658 del 10 de junio de 2019**

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **HOLY BURGER** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 101 No. 70 – 55 Local 14 del barrio Villa del Mar de la localidad Engativá, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado 2019ER80299 del 09/04/2019 se solicita visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 101 No. 70 – 55 Local 14, donde actualmente funciona un restaurante que está generando material particulado, olores y gases por la actividad productiva.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que el establecimiento **HOLY BURGER** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, se ubica en el local catorce (14) del conjunto residencial Vistas de Tierragrata este local se encuentra en el primer piso del conjunto residencial en una zona presuntamente residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

*Se evalúa los procesos de asado y freído, los cuales se realizan mediante fuentes fijas de combustión compuestas por una plancha y una freidora las dos fuentes se encuentran cobijadas por una campana, la cual cuenta con sistema de extracción con conexión a un ducto de desfogue con un área de 0.20 metros * 0.20 metros sin ninguna altura debido a que está en un conjunto residencial y no se puede elevar, el área se encuentra totalmente confinada, se sugiere adecuar dispositivos de control para el manejo de vapores, gases y olores que se genera.*

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se evidencia uso de espacio público y no se perciben ningún tipo de olores procedentes de la actividad.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **HOLY BURGER** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, realizan las actividades de asado y freído, para el proceso de asado genera emisiones de vapores, olores y gases a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si	Se observa sistema de extracción en el área.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para material particulado y se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No*	Se evidencia ducto en el área de asado pero no posee altura para una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*Por problemas de digitación se registró que la altura del ducto garantiza la dispersión pero el ducto no posee ninguna elevación.

De acuerdo con lo observado en la visita, se encuentra el área totalmente confinada pero no se da un manejo adecuado a los vapores, olores y gases que se genera en el proceso de asado, debido a que no cuenta con dispositivos de control lo cual permite que las emisiones causen molestias a vecinos y residentes del sector, no se evidencia uso de espacio público ni olores al exterior.

Se evalúa el proceso de freído el cual genera vapores, olores y gases a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	FREÍDO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si	Se observa sistema de extracción en el área.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para material particulado y se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No*	Se evidencia ducto en el área de freído pero no posee altura para una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*Por problemas de digitación se registró que la altura del ducto garantiza la dispersión pero el ducto no posee ninguna elevación.

El proceso de freído no tiene un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados, dado que no cuenta con dispositivos de control para las emisiones generadas, no se evidencia uso de espacio público ni olores al exterior.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. El establecimiento HOLY BURGER propiedad del señor GUILLERMO SILVA TARAZONA no da cumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto sus actividades de asado y freído no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

11.4. El señor GUILLERMO SILVA TARAZONA en calidad de propietario del establecimiento HOLY BURGER deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1 Instalar dispositivos de control en el establecimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y gases generados durante los procesos de asado y freído en las fuentes que se utiliza en el establecimiento.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y/o Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...).”

- **Concepto Técnico No. 11422 del 27 de septiembre de 2021**

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 101 No. 70 – 55 Local 14 del barrio Villa del Mar, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01948 del 23 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado, el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y estaban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA** realiza el proceso de asado en un área debidamente confinada, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.*

Finalmente se realiza el proceso de freído, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FREÍDO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y estaban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos de freído fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA** realiza el proceso de freído en un área debidamente confinada, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído.

12.3. El establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado y freído, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ** propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 01948 del 23 de septiembre del 2020, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, en calidad propietario del establecimiento **HOLY BURGER BOGOTÁ**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. *Elevar la altura del ducto de la freidora y la plancha para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05658 del 10 de junio de 2019 y 11422 del 27 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

*(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

(...)

***ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*

***ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con*

mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

- **De igual manera, el Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05658 del 10 de junio de 2019 y 11422 del 27 de septiembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del del establecimiento de comercio **HOLY BURGER** ubicado en la Carrera 101 No. 70 – 55 local 14, barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.264.941, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de restaurante de comidas rápidas, en el proceso de asado y freído no tiene un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y gases generados durante los procesos de asado y freído, dado que no cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del al señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.264.941, como propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGER** ubicado en la Carrera 101 No. 70 – 55 local 14, barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.264.941, como propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGER** ubicado en la Carrera 101 No. 70 – 55 local 14, barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al del señor **GUILLERMO SILVA TARAZONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.264.941, como propietario del establecimiento de comercio **HOLY BURGER** ubicado en la Carrera 101 No.

70 – 55 local 14, barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1309**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

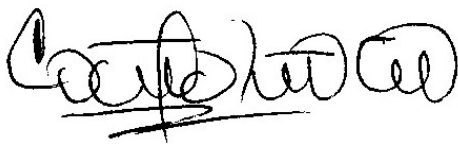
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-1309

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/04/2022